



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00084-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE:	JOAN MANUEL RODRIGUEZ DEAVILA - C.C. 17.959.287.
ACCIONADO:	BANCO DE BOGOTÁ S.A Y QNT S.A.S
VINCULADOS:	DATACRÉDITO EXPERIAN Y TRANSUNION - CIFIN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted la presente acción de tutela, la cual nos correspondió por reparto el día 31 de enero de 2024 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

La parte accionante, **JOAN MANUEL RODRIGUEZ DEAVILA**, quien se identifica con C.C. No. 17.959.287, promueve acción de tutela en contra **BANCO DE BOGOTÁ S.A Y QNT S.A.S**, al considerar que, le está vulnerando su **DERECHO A LA IGUALDAD, AL HABEAS DATA, PETICIÓN Y AL BUEN NOMBRE**, siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

En consecuencia, el Juzgado oficiará a la accionada **BANCO DE BOGOTÁ S.A Y QNT S.A.S** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este Juzgado un informe y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

También se dispondrá la vinculación de **DATACRÉDITO EXPERIAN Y TRANSUNION - CIFIN** por estimar pertinente su intervención en este trámite, pues los pedimentos de la actora se relacionan con el objeto social a su cargo. En consecuencia, se le oficiará para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Tutela, instaurada por **JOAN MANUEL RODRIGUEZ DEAVILA**, quien se identifica con C.C. No. 17.959.287, contra **BANCO DE BOGOTÁ S.A Y QNT S.A.S**, al considerar que le está vulnerando su **DERECHO A LA IGUALDAD, AL HABEAS DATA, PETICIÓN Y AL BUEN NOMBRE**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionada **BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y QNT S.A.S**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este Juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela y alleguen los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.



TERCERO: VINCULAR a DATACRÉDITO EXPERIAN Y TRANSUNION - CIFIN, a efectos de que se pronuncien acerca de los hechos objeto de la presente acción de tutela, dentro del término de cuarenta y ocho (48) siguientes al recibo de esta comunicación.

CUARTO: REQUERIR al (los) representante (s) legal (es) de la entidad accionada, **BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y QNT S.A.S**, y a las vinculadas **DATACRÉDITO EXPERIAN Y TRANSUNION - CIFIN**, para que indiquen junto con el informe requerido en el numeral anterior, quién es el funcionario encargado del cumplimiento de la órdenes de tutela en el hipotético caso en que se llegaren a amparar los derechos alegados por el actor y se emitiera orden en su contra, además deberá indicar quien funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.

QUINTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18086403b6affe511f692bd7d5c01aa96b7c1a200ce07ef6a2214d3e772ab99**

Documento generado en 31/01/2024 03:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2023-00361-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. - NIT 890.300.279-4
DEMANDADO:	JUNIOR EZEQUIEL COLLAZOS MORALES - C.C1.124.046.218

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, paso a Usted el presente proceso Ejecutivo, con la liquidación de costas, en cumplimiento del auto de fecha, que ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5º numeral. Por concepto de agencias en derecho, se incluye el 4% del valor registrado en el mandamiento de pago de fecha **04 de julio de 2023**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.889.328
IMPUESTO DE TIMBRE	\$0
ARANCEL JUDICIAL	\$0
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
GASTOS DE CURADURÍA	\$0
INSCRIPCIÓN DE MEDIDA	\$0
TOTAL	\$1.889.328

Luis Manuel Rivaldo de la Rosa.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Visto el informe secretarial y revisada la liquidación, la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el despacho procederá impartir aprobación de la misma, tal como fue practicada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaría del juzgado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, a efectos de continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbfb2b9fd67648b0fd53bda493d07f7fd20053f80202aff43a1776e5c3234e1**

Documento generado en 31/01/2024 02:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2023-00361-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. - NIT 890.300.279-4
DEMANDADO:	JUNIOR EZEQUIEL COLLAZOS MORALES - C.C1.124.046.218

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho la presente demanda ejecutiva, para informar que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra providencia judicial que resolvió negar la solicitud de seguir adelante con la ejecución en el proceso en comento, deprecada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Este despacho judicial negó la solicitud de seguir adelante con la ejecución del proceso en comento, mediante auto calendado el 24 de septiembre de 2023, notificado por estado electrónico el 27 de septiembre de 2023. La cual es censurada por el ejecutante a través del recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Manifiesta el recurrente que mediante auto calendado el 24 de septiembre de 2023, el cual negó seguir adelante con la ejecución se debe reponer, toda vez que el extremo activo cumplió a cabalidad con la diligencia de notificación personal de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Arguye el recurrente textualmente agrega que: *“la Ley 2213 de 2022, le imponen la carga a la parte interesada de i) Afirmar bajo gravedad de juramento que la dirección electrónico o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ii) la forma en como lo obtuvo y iii) allegar la evidencia correspondiente”*

Añade el profesional del derecho que, bajo gravedad de juramento aportaron la dirección electrónica junior.collazos@gmail.com en el acápite de notificaciones de la demanda, debido a que dicho correo fue suministrado por el demandado a la entidad bancaria.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito para su viabilidad, además de estudiarlo, que se motive el recurso, que por



escrito se le exponga al juez las razones por las que su providencia está errada, para que proceda a modificarla o revocarla.

Esta agencia judicial mediante en fecha del 24 de septiembre de 2023, resolvió negar el seguir adelante con la ejecución del presente proceso debido a que la parte demandante no acreditó la obtención de la dirección electrónica del demandado, seguidamente se impuso la carga procesal al ejecutante de realizar en debida forma la diligencia de notificación.

En calenda del 29 de septiembre de 2023 el demandante interpuso recurso de reposición, la cual fue presentada en término. Una vez vencido el término del traslado del recurso, procede el Despacho a resolver la solicitud del recurrente.

Se observa que, en el acápite de notificaciones de la demanda, el extremo activo manifiesta bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica del demandado es junior.collazos@gmail.com, de igual forma, expresa que fue adquirida a través de la base de datos de la entidad financiera.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se establece que:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Revisado el expediente minuciosamente, se tiene que, en el título valor no hay registro de dirección electrónica; asimismo, para esta agencia judicial el correo junior.collazos@gmail.com que reposa en la plataforma para el manejo de cartera de la entidad bancaria no acredita que fue suministrado por el ejecutado. En ese orden de ideas, no hay certeza que la dirección electrónica junior.collazos@gmail.com corresponda al demandado.

Ahora bien, 17 de noviembre de 2023 (pieza digital 14) al correo institucional del Despacho cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co ingreso mensaje del señor JUNIOR EZEQUIEL COLLAZOS MORALES, identificado con C.C. 1.124.046.218 de Maicao con dirección electrónica junior.collazos1540@gmail.com, en el cual solicitó que, por medio electrónico se le remitiera el proceso en su contra que cursa en esta judicatura.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 por secretaría se procedió a notificar al ejecutado y remitir link de acceso al expediente al correo junior.collazos1540@gmail.com en fecha del 20 de noviembre de 2023.



Por lo tanto, se tiene que desde el 22 de noviembre de 2023 el ejecutado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago proferido por este Juzgado el 4 de julio de 2023.

Los términos para ejercer la contradicción empezarán a contarse a partir del día 23 de noviembre de 2023, venciendo el término para contestar el 06 de diciembre de 2023. Sin embargo, se tiene que dentro del término de traslado el extremo pasivo de la litis no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, señala que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

El demandado JUNIOR EZEQUIEL COLLAZOS MORALES no propuso excepción, ni cumplió con el pago de la obligación en el término señalado en la providencia que así lo dispuso.

Además, con el documento de recaudo ejecutivo se acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, por lo que se procederá a proferir auto de seguir adelante con la ejecución en la forma como fue dictado el respectivo mandamiento de pago.

En síntesis, se evidencia que se superó la solicitud del recurrente, dicha superación se configura cuando el extremo pasivo no ejerció su derecho de contradicción y defensa, por lo tanto, resulta inocuo tramitar la solicitud del ejecutante.

Así pues, este Despacho mantendrá en firme el auto que resolvió negar adelante con la ejecución en fecha del 24 de septiembre de 2023 y ordenará seguir adelante con la ejecución de conformidad con el artículo 440 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER el auto que resolvió negar adelante con la ejecución mediante calenda del 24 de septiembre de 2023, dadas las razones en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como fue determinado en el mandamiento ejecutivo de fecha del 04 de julio de 2023 a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** con NIT 890.300.279-4, y en contra de **JUNIOR**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Teléfono 3885005 ext. 1059 Cel 304 2628274 / 301 569 7945

Correo: cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico Colombia



EZEQUIEL COLLAZOS MORALES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.046.218 de Maicao

TERCERO: ORDÉNESE el remate y el avalúo de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen dentro de este proceso y que sean de propiedad del demandado **JUNIOR EZEQUIEL COLLAZOS MORALES**, si los hubiere.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General del Proceso.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: SEÑÁLESE COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de un millón ochocientos ochenta y nueve mil trescientos veintiocho. (1.889.328) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde33437f1c540eb70b5d13796afe0134470d9cc2fb35e526e755f6104b17695**

Documento generado en 31/01/2024 02:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2019-00719-00
PROCESO:	VERBAL – RESOLUCION DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE:	GABRIEL OSWALDO MARTINEZ ESTUPIÑAN
DEMANDADOS:	CARLOS MANUEL HIGGINS VILLANUEVA y JACKELINE MICHELLE HIGGINS CORONELL

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, paso a Usted el presente proceso Verbal-Resolución De Compraventa, con la liquidación de costas, en cumplimiento de la sentencia de fecha 19 de abril de 2023. Sírvase proveer

Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5º numeral 1, literal a. Por concepto de agencias en derecho se incluye el 5% a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante.

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.307.200
IMPUESTO DE TIMBRE	\$0
ARANCEL JUDICIAL	\$0
GASTOS DE NOTIFICACION	\$0
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
GASTOS DE CURADURÍA	\$0
TOTAL	\$2.307.200

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Visto el informe secretarial y revisada la liquidación, la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5º, numeral 1, literal a del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el despacho procederá impartir aprobación de la misma, tal como fue practicada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado dentro del presente proceso a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f4c4a0a8ffaa1463262d8702b8eff0686ad3639154e74f67423cd91fcd00bc**

Documento generado en 31/01/2024 11:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2023-00162-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT N°860.034.313-7
DEMANDADO:	JAIME BUSTOS CANTILLO, C.C:72.191.700
DEMANDADO:	LOGISTICA Y REDES DE DISTRIBUCION S.A.S, NIT:900.465.021-5

INFORME DE SECRETARIA. Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la solicitud de inmovilización de vehículo, allegada al despacho por el apoderado de la parte demandante el día 28 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Visto el informe secretarial anterior, procede el despacho a resolver lo pertinente en el presente asunto, en cuanto a la solicitud de inmovilización de vehículo, allegada al despacho por el apoderado de la parte demandante el día 28 de noviembre de 2023.

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, de los documentos aportados por la parte demandante en su solicitud, no figuran los certificados de tradición de los vehículos sobre los cuales se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro, el cual es el documento idóneo para la verificación de la inscripción de la medida.

En virtud de lo anterior, el juzgado requerirá al demandante para que allegue los certificados de tradición que dan cuenta sobre la inscripción de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., para que allegue los certificados de tradición que dan cuenta sobre la inscripción de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fc22d881c4872b2686b9ea2ccd87144173965e2a9fde0625c1787752fcddf1**

Documento generado en 31/01/2024 11:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2023-00543-00
PROCESO:	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. - NIT: 860.034.594-1
DEMANDADO:	SERAFIN BENAVIDES GARCIA C.C. 19.444.399

INFORME DE SECRETARIA. Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución, allegada al despacho por el apoderado de la parte demandante el día 18 de enero de 2024. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Visto el informe secretarial anterior, procede el despacho a resolver lo pertinente en el presente asunto, en cuanto a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, allegada al despacho por el apoderado de la parte demandante el día 18 de enero de 2024.

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, de los documentos aportados por la parte demandante en su solicitud, no figura el certificado de tradición del bien inmueble identificado con No. de matrícula inmobiliaria 040-551304, sobre el cual se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro, el cual es el documento idóneo para la verificación de la inscripción de la medida.

En virtud de lo anterior, el juzgado requerirá al demandante para que allegue el certificado de tradición que da cuenta sobre la inscripción de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2023.

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR al demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para que allegue los certificados de tradición que da cuenta sobre la inscripción de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf3f01b0866b56b551137a511c85305c170f26512344cae4e11763876258394**

Documento generado en 31/01/2024 11:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 40 53 001 2023 0069800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT: 860.050.750-1
DEMANDADO: ROSA INÉS ARANGO DE DE LIMA C.C. No. 22.398.214

INFORME DE SECRETARIA: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia para informar que la parte demandante, mediante memorial remitido vía correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2023, señala que incurrió en error involuntario al diligenciar el No. de pagare en el escrito de demanda, por lo que, solicita se corrija la parte resolutive en su numeral primero en el auto de fecha 27 de octubre de 2023, por otro lado, mediante memorial de fecha 12 de diciembre de la misma anualidad, la apoderada judicial de la parte demandante solicita renuncia del poder. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial y revisado el proceso de la referencia, se observa que por error involuntario de la parte demandante al diligenciar el No. de pagare en el escrito de demanda, esta dependencia judicial en auto que libro mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2023, señaló en la resolutive en su numeral primero que el pagaré N° 0 base de la ejecución, siendo lo correcto el **pagaré No. 465721000088453-5213112005827428**.

Advirtiendo, que este Despacho debió ceñirse al pagaré aportado en el escrito de demanda visible a folio 6.

Por lo que, se ordenará corregir el auto precitado de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del Código General del proceso.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Ahora bien, se allega memorial radicado por la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA en el que manifiesta su renuncia al poder conferido por el Sr. JESUS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ como representante legal de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., identificado con NIT: 860.050.750-1, a efecto de que sea aceptada dicha renuncia.

Pues bien, revisada la petición incoada, se observa que está ajustada a lo dispuesto en el artículo 76 del código general del proceso en su inciso cuarto, por lo cual se aceptara.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por corregido en la resolutive en su numeral primero el auto de fecha 27 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que el número del pagaré base de la ejecución es No. **465721000088453-5213112005827428**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, la resolutive en su numeral primero del auto de fecha 27 de octubre de 2023 en cuestión quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor de la parte demandante la entidad BANCO GNB SUDAMERIS S.A, identificada con NIT N°860.050.750-1, representada legalmente por el Sr. JESUS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N°93.379.283, en contra de la Sra. ROSA INÉS ARANGO DE DE LIMA, identificada con cedula de ciudadanía N°22.398.214, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma que se especifica a continuación:

-CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$40.561.423) por concepto de capital representado en el pagaré N° 465721000088453-5213112005827428. Base de la ejecución.

- Más los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, conforme la certifica la Superintendencia Financiera, del saldo de capital insoluto, desde el día siguiente del vencimiento del pagaré N° 465721000088453-5213112005827428 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.”

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, identificada con la cedula de ciudadanía N°37.753.586 y T.P. N°139.702 del C.S. de la J., al poder conferido por el representante legal JESUS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e013319eb30a9caecbbe1c520a0b2ca5305b06ef6d6dd9d8ba5ae9c13c6890e3**

Documento generado en 31/01/2024 11:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001405300120230072800
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO:	CAMILO ARNOLDO BARRIGA ESCARRAGA, C.C No. 79.841.176

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se asignó a este despacho por reparto de la oficina judicial, correspondiéndole como número de radicación 08001405300120230072800. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que la sociedad ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 890.903.937-0, representada legalmente por JORGE MAX PALAZUELOS, identificado con pasaporte No. F46399110, quien actúa a través de apoderado judicial, ha presentado demanda EJECUTIVA en contra de CAMILO ARNOLDO BARRIGA ESCARRAGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.841.176, por las sumas descritas en el acápite de pretensiones de la presente demanda.

Revisada la solicitud en referencia, el despacho encuentra que existe una observación que no permite proceder a librar mandamiento de pago y que debe ser subsanada por la parte ejecutante, la cual se menciona a continuación:

No se logra establecer de las documentales allegadas a la demanda que, efectivamente el abogado FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 8.778.060 y T.P N° 108.089 del C.S de la J, goce del derecho de postulación para la promoción, en representación de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., por cuanto no se evidencia en el documento anexo a la demanda, las formalidades establecidas en la Ley 2213 de 2022, que establece:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Que de los documentos aportados se evidencia que, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de su Vicepresidente comercial minorista y por tanto Representante legal JORGE MAX PALAZUELOS, otorga poder general por medio de escritura pública No. 0724 del 5 de



junio de 2023 de la Notaría 23 de Bogotá, a EDWARD ALEYXI CABALLERO NUNCIRA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.681.301.

Que luego entonces, observa el despacho que el apoderado general EDWARD ALEYXI CABALLERO NUNCIRA, confiere poder especial al Dr. FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 8.778.060 y T.P N° 108.089 del C.S de la J., sin embargo, se detalla que el poder no es remitido de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales y en su defecto es remitido al profesional del derecho desde un correo electrónico distinto, tal como se evidencia a continuación:

19/9/23, 16:01

Gmail - PODERES PRESENTACION DE DEMANDAS FEDERICO BARRAZA



Lega Abogados <legajudicial@gmail.com>

PODERES PRESENTACION DE DEMANDAS FEDERICO BARRAZA

1 mensaje

Genith Tatiana Caicedo Bueno <genith.caicedo.ext@itau.co>

19 de septiembre de 2023, 15:54

Para: Notificaciones Juridico <notificaciones.juridico@itau.co>

Cc: Liliana Patricia Frieri Barraza <liliana.frieri@itau.co>, Juan Felipe Martinez Vasquez <juan.martinezv.ext@itau.co>, Mariana Pacheco Pacheco <mariana.pacheco@itau.co>, Edward Aleyxi Caballero Nuncira <edward.caballero@itau.co>, Lega Abogados <legajudicial@gmail.com>

En otras palabras, no se encuentra demostrado que dicho profesional del derecho cuente con poder especial conferido por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., para que Inicie y lleve hasta su terminación el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENORCUANTÍA.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado mantendrá la presente demanda en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días, a fin que el extremo activo subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...).*”

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER EN SECRETARÍA la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el solicitante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería al Dr. FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 8.778.060 y T.P N° 108.089 del C.S de la J, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono 3885005 ext. 1059 Cel 304 2628274 / 301 569 7945
Correo: cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico Colombia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20516f0685701338e8af0a08e0a4c0dcded8d93db305c9e5884a0b736ad34cf0**

Documento generado en 31/01/2024 11:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN	08001405300120230079200
PROCESO:	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIA S.A HITOS NIT. 830.089.530-6
DEMANDADO:	YOLIMA MARIA LARA GRACIA C.C. 22.491.638

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza a su despacho la presente demanda de Efectividad de la Garantía Real, para informar que correspondió por reparto virtual de la oficina judicial, el día 1 de noviembre de 2023, le correspondió el número de radicación **08001405300120230079200**. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVADO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en la firma electrónica al final del documento

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación y la sociedad acreedora persigue el pago con el producto de los bienes gravados con hipoteca.

En tal virtud, de conformidad con lo prescrito en el artículo 468 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO, POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de la parte Demandante TITULARIZADORA COLOMBIA S.A HITOS, identificada con el Nit 830.089.530-6 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por MONICA PATRICIA VENGOECHEA; y en contra de la señora YOLIMA MARIA LARA GRACIA identificada con C.C. 22.491.638

Que cumpla la obligación de pagar al acreedor, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago y por las costas que se causen en este proceso, dentro del término de cinco (5) días:

- La suma de CIENTO DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$102.513.844) que equivalen a 289.050.5921 UVRs. Por concepto de capital acelerado, obligación contenida en el pagare N° **132208015602**, con garantía hipotecaria que consta en la Escritura pública No. 319 de febrero 24 de 2015 de la Notaría 1 del círculo de Barranquilla.
- La suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETESCIENTOS CINCO PESOS (\$5.245.705), por concepto de intereses



corrientes causados desde el 27 de abril de 2023 al 23 de octubre de 2023, liquidados a la tasa 9.25% efectivo anual.

- Más intereses moratorios que se causen a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta el día del pago definitivo de las obligaciones, limitados al tope máximo permitido por la Ley. Esto, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia (Decreto 4327 de 2005).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, o en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días. Este se surtirá mediante la entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem; para que ejerza el derecho de defensa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETASE EL EMBARGO de los inmuebles hipotecados que se persiguen en esta demanda, los cuales están respaldados en la escritura pública No. 319 de febrero 24 de 2015 de la Notaria 1 del círculo de Barranquilla, cuya propiedad recae en la señora YOLIMA MARIA LARA GRACIA C.C. 22.491.638.

Inmuebles ubicados CARRERA 8 No. 30 - 158 APARTAMENTO 303 TORRE 1 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

- APARTAMENTO 303, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 040520893**.

Por secretaría oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor JAIRO ABISAMBRA PINILLA, C.C. N° 78.106.307 y T.P. N° 46.576 del C.S.J., quien actúa como apoderado de la entidad demandante **TITULARIZADORA COLOMBIA S.A HITOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZA

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612a5a9f80117481408969530383b85d31868319a787105d7e90d20345d6e928**

Documento generado en 31/01/2024 11:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2023-00567-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO:	HARWIN LEONARDO RODRIGUEZ RICARDO C.C 79.553.153

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, a su despacho la presente demanda ejecutiva para informar que la apoderada judicial de la parte ejecutante allega evidencia de obtención de la dirección electrónica del demandado, de conformidad con lo solicitado por el despacho en proveído de fecha 11 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo pertinente, en el presente proceso ejecutivo, luego de encontrarse debidamente notificado el auto que libró mandamiento de pago contra la parte demandada, sin que el demandado haya propuesto excepciones de mérito en el término de traslado.

CONSIDERACIONES

Por estimarse dados los presupuestos señalados en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dictó mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a favor de la parte Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860.034.313-7; y en contra del señor: HARWIN LEONARDO RODRIGUEZ RICARDO, C.C.No.79.553.153.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, señala que:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el presente proceso, el demandado HARWIN LEONARDO RODRIGUEZ RICARDO, fue notificado del mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA recibida el día 18 de octubre de 2023, según certificación expedida por la empresa de mensajería ENVIAMOS.

No obstante, dentro del término de traslado la parte demandada no propuso excepciones de mérito, ni recurso alguno.

Por las anteriores previsiones el despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en la norma citada.

Por todo lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:



PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones tal como fue determinado en el mandamiento ejecutivo de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a favor de la parte Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT 860.034.313-7; y en contra del señor: HARWIN LEONARDO RODRIGUEZ RICARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.553.153.

SEGUNDO: ORDENASE EL REMATE Y EL AVALÚO DE LOS BIENES EMBARGADOS, y de los que posteriormente se embarguen dentro de este proceso de propiedad del demandado HARWIN LEONARDO RODRIGUEZ RICARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.553.153.

TERCERO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital, más los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Si fuere el caso, de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

Para tal efecto, se deberá adjuntar los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General de Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: SEÑALAR COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.889.576,00). Éstas, deberán ser incluidas en la liquidación de costas, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5º numeral.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312723bbb3e5086f62389ae524b3084ec854207cd201f669ca6b74c43fdf33de**

Documento generado en 31/01/2024 07:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2023-00567-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO:	HARWIN LEONARDO RODRIGUEZ RICARDO C.C 79.553.153

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, paso a Usted el presente proceso Ejecutivo, con la liquidación de costas, en cumplimiento con el auto de fecha de 30 de enero de 2024, que ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5º numeral. Por concepto de agencias en derecho, se incluye el 4% del valor registrado en el mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2023.

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.889.576,00
IMPUESTO DE TIMBRE	\$0
ARANCEL JUDICIAL	\$0
GASTOS DE NOTIFICACION	\$11.000,00
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
TOTAL	\$2.900.576,00

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, Téngase como fecha la registrada en la firma electrónica al final del documento

Visto el informe secretarial y revisada la liquidación, la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el despacho procederá impartir aprobación de la misma, tal como fue practicada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, a efectos de continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f170adbca81698e117fcebda16fb9a54787719425e8ad8b1027e24dea5b91aa0**

Documento generado en 31/01/2024 07:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN	08001405300120230023600
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO:	ELIAS RICARDO SOLANO DEL CASTILLO C.C 1.140.882.577
PROCESO:	EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza a su despacho la presente demanda EJECUTIVA, para informar que la parte demandante ha aportado constancia de envío de notificación del auto que ordenó citar como acreedor prendario a BANCO DE BOGOTA. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVADO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en la firma electrónica al final del documento

El apoderado judicial de la parte actora allegó en fecha 15 de diciembre de 2023, certificación expedida por la empresa de envíos AM MENSAJES, en la que se indica que fue recibida la notificación remitida al acreedor hipotecario Banco de Bogotá, el día 17 de noviembre de 2023. Esto, en relación al bien mueble vehículo de placas ENK-811 embargado dentro del proceso de la referencia, que se ordenó citar dentro del presente asunto mediante auto de fecha 27 de Octubre de 2023 proferido por este despacho.

Por lo que, transcurrido el término de ley (Art. 462 C.G.P.), sin que se hubiese obtenido respuesta alguna, el despacho lo tendrá por notificado, continuando con el trámite procesal pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: TENER por notificado del presente asunto al acreedor hipotecario Banco de Bogotá, comunicar tal decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZA

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ef29fb10a65b3d510788e782880769e922c96b3c4f77670f02fc2cd286b77**

Documento generado en 31/01/2024 07:50:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:	08001-40-53-001-2022-00524-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDINGS S.A.S. NIT. 901.127.873-8
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO LEAL ACUÑA C.C 72.303.694

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, a su despacho la presente demanda ejecutiva para informar que la apoderada judicial de la parte ejecutante allega evidencia de obtención de la dirección electrónica del demandado, de conformidad con lo solicitado por el despacho en proveído de fecha 19 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica
ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo pertinente, en el presente proceso ejecutivo, luego de encontrarse debidamente notificado el auto que libró mandamiento de pago contra la parte demandada, sin que el demandado haya propuesto excepciones de mérito en el término de traslado.

CONSIDERACIONES

Por estimarse dados los presupuestos señalados en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dictó **mandamiento de pago de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, a favor de la parte Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDINGS S.A.S, NIT 901.127.873-8; y en contra del señor: LUIS EDUARDO LEAL ACUÑA, C.C.No.72.303.694.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, señala que:

"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En el presente proceso, el demandado LUIS EDUARDO LEAL ACUÑA, fue notificado del mandamiento de pago de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA recibida el día 05 de septiembre de 2023, según certificación expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA.

No obstante, dentro del término de traslado la parte demandada no propuso excepciones de mérito, ni recurso alguno.

Por las anteriores previsiones el despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en la norma citada.

Por todo lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones tal como fue determinado en el **mandamiento ejecutivo de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, a favor de la parte Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDINGS S.A.S, NIT 901.127.873-8; y en contra del señor: LUIS EDUARDO LEAL ACUÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.303.694.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL REMATE Y EL AVALÚO de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen dentro de este proceso de propiedad del demandado LUIS EDUARDO LEAL ACUÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.303.694.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital, más los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General de Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Señalar como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.885.384,00). Éstas deberán ser incluidas en la liquidación de costas, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5º numeral.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070d970ba5eb8a6cb14a912813154cf2bb8eb7b8ae342fa20aa1e05951c0fe95**

Documento generado en 31/01/2024 07:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2022-00524-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDINGS S.A.S. NIT. 901.127.873-8
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO LEAL ACUÑA C.C 72.303.694

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, paso a Usted el presente proceso Ejecutivo, con la liquidación de costas, en cumplimiento con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5º numeral. Por concepto de agencias en derecho, se incluye el 4% del valor registrado en el mandamiento de pago de fecha 07 de diciembre de 2022.

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.885.384,00
IMPUESTO DE TIMBRE	\$0
ARANCEL JUDICIAL	\$0
GASTOS DE NOTIFICACION	\$0
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
TOTAL	\$1.885.384,00

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en la firma electrónica al final del documento

Visto el informe secretarial y revisada la liquidación, la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el despacho procederá impartir aprobación de la misma, tal como fue practicada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, a efectos de continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0912c3b91d95adb0e91282cbe46076f933861f78f024ae58bc1299f6be180eef**

Documento generado en 31/01/2024 07:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN	08001 40 53 001 2023- 00888 00
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ELKIN ALFONSO GUERRA ALTAMIRANDA

INFORME DE SECRETARIA Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto virtual de la Oficina Judicial, el día 11 de diciembre de 2023, correspondiéndole como número de radicación 08-001-40-03-001-2023-00888-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha la registrada en firma electrónica al final del documento

CONSIDERACIONES

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A. por apoderado judicial, ha presentado proceso Monitorio contra el señor ELKIN ALFONSO GUERRA ALTAMIRANDA, el cual nos ha correspondido por reparto.

El artículo 419 del Código General del Proceso señala que, *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo”*.

El artículo 17 del Código General del Proceso, relaciona los asuntos de que conocen los jueces civiles municipales en única instancia. En el numeral 1 relaciona *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía...”*.

Sin embargo, el PARÁGRAFO único de la norma en comento enseña que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*, disposición que se encuentra vigente a partir del 1° de enero de 2016 y aplicable para el caso de marras, toda vez que en la ciudad de Barranquilla ya existen jueces de tal naturaleza.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que en Distrito Judicial de Barranquilla se cumple el supuesto fáctico que consagra el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., esto es, la existencia de juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, el despacho rechazará la presente demanda monitoria, y ordenará remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este despacho judicial, para conocer de la presente demanda, por tratarse de un proceso de Mínima Cuantía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 419, y en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.



SEGUNDO: REMITASE la presente demanda monitoria a demandasbquilla@cendoj.gov.co a fin de ser sometida a las formalidades del reparto entre los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad, por competencia.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZA**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5071db340e027262e862699ee524501f88e9f6d94426612184cec57f6cba16e**

Documento generado en 31/01/2024 07:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2023-00867-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DAIKIN AIRCONDITIONING COLOMBIA S.A.S. - NIT 900.657.219-0
DEMANDADO:	ANTARTICA STORE S.A.S. - NIT 900.991.379- 1

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto virtual de la Oficina Judicial, con número de radicación 08-001-40-53-001-2023-00867-00. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

DAIKIN AIRCONDITIONING COLOMBIA S.A.S. ha presentado demanda ejecutiva contra la Sociedad ANTARTICA STORES S.A.S, por las obligaciones contenidas en las siguientes facturas:

FACTURA ELECTRÓNICA **No. 3500858.**
FACTURA ELECTRÓNICA **No. 3503376.**
FACTURA ELECTRÓNICA **No. 3500792.**

Mediante la sentencia STC11618-2023 la Corte Suprema fija los requisitos sustanciales, los cuales son:

(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y (vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

Este Despacho realizó la respectiva verificación de los requisitos (i), (ii) y (iii) a través de las representaciones gráficas de las facturas **No. 3500858, No. 3503376, y 3500792**, las cuales reflejaban el Código de Facturación Electrónica -CUFE- y el Código de Respuesta Rápida -QR-

De conformidad con la sentencia STC11618-2023 los requisitos (v), (iv) y (vi) son aquellos en los que interviene el receptor, por lo tanto, es relevante asegurar la trazabilidad de la factura electrónica, la cual deberá ser soportada con *“el recibido de la factura, de recibido de la mercancía o del servicio y de la aceptación, deben hacerse a través de sendos mensajes de datos, denominados «eventos»”*¹

Si bien lo idóneo es registrar el recibido, la recepción de la mercancía y la aceptación de la factura a través de mensaje de datos, no excluye la posibilidad que el emisor haga uso de otras probanzas para acreditar dichas diligencias.

Ahora bien, con respecto a los requisitos (v), (iv) y (vi), esta agencia judicial consultó la página <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>, y en la misma no hay

¹ Corte Suprema de Justicia de Colombia STC11618-2023 Sala de Casación Civil, Agraria y Rural (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque 28 de octubre de 2023.)

registro de los **eventos** que sirvan de soporte para la acreditación de los requisitos (v), (iv) y (vi). A continuación, se anexa pantallazo de la búsqueda.

Factura 3500858.

DIAN CUFE: ddce5c1c08661efa04331bb2e172e2f1cd8a040e0a84a64ae108
3904fa5f1c125051b724953fb8d881a4892c1579b21a

Factura electrónica
Folio: 3500858
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 06-02-2020
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR NIT: 900657219 Nombre: Daikin Airconditioning Colombia SAS	DATOS DEL RECEPTOR NIT: 900991379 Nombre: ANTARTICA STORE SAS	TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$16,003,531 Total: \$100,232,641
--	--	---

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS



Legítimo Tenedor actual: Daikin Airconditioning Colombia SAS

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Correo electrónico de contacto	Notificación
Valida el rango de numeracion autorizado	Notificación

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

Factura 3503576

DIAN CUFE: df326f5868f70f9f6146a0bc7422a32f98a1160f6ad99de0c63b471
2f1e33de537febf589b28f25c7f053c38c548515

Factura electrónica
Folio: 3503576
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 14-12-2022
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR NIT: 900657219 Nombre: Daikin Airconditioning Colombia SAS	DATOS DEL RECEPTOR NIT: 900991379 Nombre: ANTARTICA STORE SAS	TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$2,564,972 Total: \$16,064,822
--	--	---

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS



Legítimo Tenedor actual: Daikin Airconditioning Colombia SAS

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Valida NIT	Notificación
Valida NIT	Notificación

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.



Factura 3500792

CUFE:
cdcd8ced84d082d9b72b6442cf0374120f26530f0efc590421253
3b02fb1216c67763b28164cd19eb71b9a98db1ffbae

Factura electrónica
Folio: 3500792
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 27-12-
2019

[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 900657219 Nombre: Daikin Airc. Colombia SAS	NIT: 900991379 Nombre: ANTARTICA STORE SAS	IVA: \$2,974,197 Total: \$18,627,865

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS



Legítimo Tenedor actual: Daikin Airc.
Colombia SAS

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Correo electrónico de contacto	Notificación ⓘ
Valida el rango de numeracion autorizado	Notificación ⓘ

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

Como se puede evidenciar, en las anteriores imágenes no hay **eventos** registrados que permitan corroborar que efectivamente el emisor realizó el envío de las facturas, de igual forma, en los anexos que acompañan la demanda no hay constancia de dicha diligencia, en ese orden de ideas, no hay formas para constatar la recepción y aceptación.

Por otro lado, observa el Despacho que el Dr. LUIS EDUARDO BELLO MANTILLA, quien funge como representante legal de la sociedad DAIKIN AIRCONDITIONING COLOMBIA S.A.S., endosó las facturas **No. 3500858**, **No. 3503376**, y **3500792** a la Dra. GLORIA DEL PILAR MONROY MORENO, dicha actuación se debió diligenciar en el RADIAN de conformidad con el parágrafo 1 en el artículo 2.2.2.53.6 del decreto 1154 de 2020, que señala:

ARTÍCULO 2.2.2.53.6. Circulación de la factura electrónica de venta como título valor. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.

(...)

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.

No obstante, en la página <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>, no hay **evento** que registre dicho endoso. Teniendo en cuenta las falencias antes mencionadas y de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del CGP., este Juzgado mantendrá la presente demanda en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días, a fin de que el extremo activo subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

ÚNICO: MANTENER EN SECRETARÍA la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el solicitante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd765c920f2573324bc3ed77fc7c17235d7712525cf9e573894a0e183f52eb**

Documento generado en 31/01/2024 02:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00797-00
PROCESO:	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313 - 7
DEMANDADO:	KAREN PATRICIA HIGUERA ZABALETA C.C. No. 1.129.532.146

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-40-53-001-2023-00797-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda ejecutiva, y como quiera que, de los documentos aportados, el despacho concluye que, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada. Por tal razón y de conformidad con el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT 860.034.313-7, representado legalmente por el Sr. WILLIAM JIMENEZ GIL, quien actúa a través de apoderada judicial, y en contra de la Sra. KAREN PATRICIA HIGUERA ZABALETA identificada con la C.C. No. 1.129.532.146, por las siguientes sumas:

- **SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/L** (\$72.108.355,95) por capital insoluto acelerado con base a la cláusula aceleratoria del **pagaré No. 05702027500566891.**
- **DOS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/L** (\$2.211.715,83) por capital de las cuotas en mora, no canceladas desde la fecha junio 29 de 2022 hasta octubre 29 de 2023.
- **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/L** (\$9.637.283,67) por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas desde la fecha junio 29 de 2022 hasta octubre 29 de 2023; discriminados de la siguiente manera:



FECHA	VALOR CAPITAL DE LAS CUOTAS EN MORA	VALOR INT. CORRIENTES CUOTAS EN MORA
29/10/2023	\$ 138.530,93	\$ 558.469,07
29/09/2023	\$ 137.435,01	\$ 559.564,99
29/08/2023	\$ 136.347,76	\$ 560.652,24
29/07/2023	\$ 135.269,10	\$ 561.730,90
29/06/2023	\$ 134.198,98	\$ 562.801,02
29/05/2023	\$ 133.137,33	\$ 563.862,67
29/04/2023	\$ 132.084,08	\$ 564.915,92
29/03/2023	\$ 131.039,15	\$ 565.960,85
28/02/2023	\$ 130.002,50	\$ 566.997,00
29/01/2023	\$ 128.974,04	\$ 568.025,96
29/12/2022	\$ 127.953,72	\$ 569.046,28
29/11/2022	\$ 126.941,48	\$ 570.058,52
29/10/2022	\$ 125.937,24	\$ 571.062,76
29/09/2022	\$ 124.940,94	\$ 572.059,06
29/08/2022	\$ 123.952,53	\$ 573.047,47
29/07/2022	\$ 122.971,94	\$ 574.028,06
29/06/2022	\$ 121.999,10	\$ 575.000,90
TOTAL	\$ 2.211.715,83	\$ 9.637.283,67

- Mas intereses de mora a la tasa máxima vigente permitida del capital pendiente por facturar (acelerado), desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.
- Mas los rubros correspondientes a los seguros de vida y de incendio, terremotos contratados y los demás que se contraten con la compañía de seguros elegida que amparan las obligaciones y garantías constituidas que se hayan causado y no se hayan cancelado hasta el día Octubre 29 por la suma **NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L** (\$906.219), y los demás que se sigan causando hasta que culmine el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



CUARTO: Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO con fundamento en el numeral 2 del art 468 del CGP, del bien inmueble hipotecado, el cual se persigue en esta demanda. Inmueble matrícula inmobiliaria No.**040-602304**, Ubicado en la **Calle 117 No. 42B-189, Apto 1102, Torre 9, en el conjunto residencial azulejo en la ciudad de Barranquilla.**

Comuníquese esta medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, y artículo 111 del CGP.

SEXTO: SE RECONOCE personería jurídica a la Doctora JANNY VANESSA TORRES VEGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 55303121 y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 224267 del Consejo Superior de la Judicatura, quién actúa como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd0198cf8ef2d4831c22fca01ce6cecd259a82f8ed475e6e2cb0f14ed8dfda3**

Documento generado en 31/01/2024 11:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00801-00
PROCESO:	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313 - 7
DEMANDADO:	CINDY ISABEL BACA DONADO C.C. No. 1.042.422.303

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-40-53-001-2023-00801-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda ejecutiva, y como quiera que, de los documentos aportados, el despacho concluye que, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada. Por tal razón y de conformidad con el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT 860.034.313-7, representado legalmente por el Sr. WILLIAM JIMENEZ GIL, quien actúa a través de apoderada judicial, y en contra de la Sra. CINDY ISABEL BACA DONADO identificada con la C.C. No. 1.042.422.303, por las siguientes sumas:

- **OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/L** (\$88.187.901,22) por capital insoluto acelerado con base a la cláusula aceleratoria del **pagaré No. 05702027300206490**.
- **DOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L** (\$2.611.848,79) por **capital de las cuotas en mora**, no canceladas desde la fecha Abril 30 de 2022 hasta Octubre 30 de 2023.
- **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/L** (\$13.899.191,38) por concepto de **intereses corrientes** de las cuotas en mora no canceladas desde la fecha Abril 30 de 2022 hasta Octubre 30 de 2023, discriminados de la siguiente manera:



FECHA	CAPITAL PENDIENTE DE PAGO	INTERESES CORRIENTES
2022/04/30	\$ 127.676,58	\$ 741.364,
2022/05/30	\$ 128.678,11	\$ 740.321,89
2022/06/30	\$ 129.728,74	\$ 739.271,26
2022/07/30	\$ 130.787,95	\$ 738.212,05
2022/08/30	\$ 131.855,82	\$ 737.144,18
2022/09/30	\$ 132.932,40	\$ 736.067,60
2022/10/30	\$ 134.017,77	\$ 734.982,23
2022/11/30	\$ 135.112,00	\$ 733.888,00
2022/12/30	\$ 136.215,16	\$ 732.784,84
2023/01/30	\$ 137.327,34	\$ 731.672,66
2023/02/28	\$ 138.448,59	\$ 730.551
2023/03/30	\$ 139.579,00	\$ 729.421,00
2023/04/30	\$ 140.718,64	\$ 728.281,36
2023/05/30	\$ 141.867,58	\$ 727.132,42
2023/06/30	\$ 143.025,91	\$ 725.974,09
2023/07/30	\$ 144.193,69	\$ 724.806,31
2023/08/30	\$ 724.806,31	\$ 723.628,99
2023/09/30	\$ 146.557,94	\$ 722.442,06
2023/10/30	\$ 147.754,56	\$ 721.245,44
TOTAL	\$ 2.611.848,79	\$ 13.899.191,38

- Mas intereses de mora a la tasa máxima vigente permitida de las cuotas vencidas hasta que se verifique su pago.
- Mas los rubros correspondientes a seguros de vida y de incendio, terremotos contratados y los demás que se contraten con la compañía de seguros elegida que amparan las obligaciones y garantías constituidas que se hayan causado y no se hayan cancelado hasta el día 30 DE OCTUBRE DE 2023 por la sumade **NOVECIENTOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/L** (\$912.193,00) y los demás que se sigan causando hasta que culmine el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.



TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO con fundamento en el numeral 2 del art 468 del CGP, del bien inmueble hipotecado, el cual se persigue en esta demanda. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **040-613580 ubicado en la carrera 73 No. 75-52 hoy Carrera 73 No. 75-152, Apartamento 1602, Torre 1 del Conjunto Residencial Ribera Alta en la ciudad de Barranquilla.**

Comuníquese esta medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, y artículo 111 del CGP.

SEXTO: SE RECONOCE personería jurídica a la Doctora NATALIA MARCELA BOLIVAR VILORIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.048.216.836 y Portadora de la Tarjeta Profesional No. 360.051 del Consejo Superior de la Judicatura, quién actúa como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f7ed4aea1f039cdeeb273d7abb0fe850736370b7f80b71a00ad03c2dc04a1a**

Documento generado en 31/01/2024 11:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053-001-2023-00869-00
PROCESO:	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit 890.300.279-4
DEMANDADO:	JOSE RAFAEL SALAZAR OSPINO C.C. 1.140.890.965

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, donde la parte demandante ha presentado solicitud de medidas cautelares; Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

La parte demandante, ha presentado solicitud de medidas cautelares; por lo que el despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso accederá a la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros que posea el demandado en las entidades financieras indicadas.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, que posea el demandado JOSE RAFAEL SALAZAR OSPINO identificado con C.C. C.C. 1.140.890.965 depositados en las entidades financieras:

BANCO OCCIDENTE	DE	SCOTIABANK COLPATRIA	BANCO SOCIAL CAJA	ITAU CORPBANCA
BANCO DAVIVIENDA		BANCO POPULAR	BANCO AV VILLAS	BANCOLOMBIA
COOPERATIVA JURISCOPE		BANCO BBVA	BANCO BOGOTA	BANCO PICHINCHA
BANCO SERFINANZA		BANCO SUDAMERIS	BANCO AGRARIO	BANCO BANCOMEVA
BANCO FALABELLA		BANCO FINANDINA		



Siempre y cuando no exceda el embargo los límites de inembargabilidad conforme al decreto 564 de 1996 y circular No. 128 del 01.

LIMITASE el embargo hasta por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN TRES PESOS (\$72.491.361). Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2807266f433e171f55bdaa2301996ae8b28d783c41faa46541cc70a3f3555c29**

Documento generado en 31/01/2024 11:32:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001405300120230088600
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4
DEMANDADO:	ROBERTO ALFONSO PEÑA HERNANDEZ C.C. 92.600.517

INFORME SECRETARIAL Señor Jueza, a su despacho la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto virtual de la Oficina Judicial el día 7 de diciembre de 2023, a la cual le correspondió el número de radicación 08001405300120230088600. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y debía cumplirla en la ciudad de Barranquilla.

En tal virtud, según lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO, POR LA VÍA EJECUTIVA a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT: 890.300.279-4, con domicilio en la ciudad de Cali, representado legalmente para asuntos judiciales por ALFREDO RAFAEL CANTILLO VARGAS, C.C.72.181.180; y en contra de: ROBERTO ALFONSO PEÑA HERNANDEZ, C.C. 92.600.517, para que cumpla la obligación de pagar al acreedor, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes sumas:

OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$89.289.798,27), por concepto de capital más intereses de financiación representados en el **pagaré base de la ejecución**, discriminados de la siguiente manera:

- OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/L (\$83.216.158,23), por concepto de capital de la **obligación No. 81030043962.**
- SEIS MILLONES SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/L (\$6.073.640,04), por concepto de



intereses de financiación causados y liquidados desde el 13 de julio de 2023 hasta el 20 de noviembre de 2023.

- Más los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, conforme la certifica la Superintendencia Financiera, del saldo de capital contenido en el pagaré base de la ejecución, desde el 21 de noviembre de 2023 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, el traslado se surtirá mediante la entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem; para que ejerza el derecho de defensa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcasele personería al Dr. JAVIER HERRERA GARCÍA, identificado con la cedula de ciudadanía N°72.357.913 y T.P. N°209.754, del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abe9cd7a794af45d454a3605063f98748a903af3ca3d37c916bd9d4c2ec3372**

Documento generado en 31/01/2024 11:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001405300120230089600
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PEOPLE SOUND LTDA NIT. 830.118.953-3
DEMANDADO:	ZOFY SOLUCIONES PLASTICAS SOFY SAS NIT. 901.067.262-1

INFORME SECRETARIAL Señor Jueza, a su despacho la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto virtual de la Oficina Judicial el día 12 de diciembre de 2023, a la cual le correspondió el número de radicación 08001405300120230089600. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que PEOPLE SOUND LTDA, identificada con Nit. 830.118.953-3, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra ZOFY SOLUCIONES PLASTICAS SOFY S.A.S., identificada con Nit. 901.067.262-1, por la obligación contenida en el pagare No.1.

No obstante, se encuentra, que no fue acreditado, ni se logra establecer de las documentales allegadas a la demanda que, efectivamente la abogada DARY LUCILA RODRIGUEZ RAMIREZ, goce del derecho de postulación para la promoción, en representación de PEOPLE SOUND LTDA, de la demanda ejecutiva de la referencia.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante, si bien aporta un documento en el cual se otorga poder por parte del representante legal, lo cierto es que dicho poder no contiene la firma del representante legal, tampoco se encuentra autenticado y no se evidencia soporte de remisión del mismo desde el correo de notificaciones judiciales de la entidad ejecutante hacia la profesional del derecho.

De esta forma no se evidencia en el documento anexo a la demanda, las formalidades establecidas en la Ley 2213 de 2022, que establece:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente:

“(…) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), este Juzgado mantendrá la presente demanda en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días, a fin que el extremo activo subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.”

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER EN SECRETARÍA la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el solicitante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería DARY LUCILA RODRIGUEZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.898.818 y T.P. N°. 59.530 del C.S. de la J., conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10b505db65aa3351e26adb151d92d8a3ca98094c694d129195a7e32a75f83e**

Documento generado en 31/01/2024 11:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00046-00
PROCESO:	EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA
SOLICITANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - NIT 900.977.629-1
DEUDOR:	BRIGITTE PATRICIA DE LA ROSA GALLARDO, CC. 1.140.847.096

INFORME DE SECRETARIA. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de ejecución de garantía mobiliaria en el cual se solicita aprehensión y entrega, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial el 22 de enero de 2024, y fue recibida por este Juzgado el mismo día del mismo mes y año, correspondiéndole como número de radicación 08001405300120240004600. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

El solicitante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, actuando a través de apoderada judicial, ha presentado solicitud de Aprehensión y entrega del bien en garantía, del vehículo de placas ENO316 de propiedad de BRIGITTE PATRICIA DE LA ROSA GALLARDO.

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, de los documentos acompañados con la demanda, resulta aplicable el procedimiento contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 del 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015.

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN y entrega a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, del vehículo con Placa: ENO316, cuya tenencia radica en cabeza de BRIGITTE PATRICIA DE LA ROSA GALLARDO, el cual tiene las siguientes características:

PLACA: ENO316, **MARCA:** RENAULT, **LÍNEA:** LOGAN, **MODELO:** 2019,
COLOR: BEIGE CENDRE, **MOTOR:** A812UE43956, **CHASIS:**
9FB4SREB4KM432095, **CARROCERIA:** SEDAN, **SERVICIO:** PARTICULAR.

SEGUNDO: Comisionar conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., a la SIJIN MEBAR ÁREA DE AUTOMOTORES – POLICÍA NACIONAL, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del bien a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quien funge como solicitante.



Por secretaría líbrese oficio de rigor teniendo en cuenta el deber constitucional de colaborar con la administración de justicia (Art.95 numeral 7ª C.P.), entréguesele a la parte accionante para el diligenciamiento respectivo. Oficiese.

TERCERO: Una vez practicada la diligencia en cuestión, la SIJIN MEBAR ÁREA AUTOMOTORES - POLICIA NACIONAL, deberá poner dicho bien a disposición de acreedor garantizado de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, de acuerdo con lo solicitado por la parte solicitante, en los siguientes parqueaderos:

“PARQUEADEROS CAPTUCOL, PARQUEADEROS SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S o PARQUEADEROS LA PRINCIPAL.

Informando en todo caso a este juzgado una vez adelante la diligencia ordenada.

CUARTO: Adviértase a la SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, que, de inmovilizarse el mencionado vehículo en el área metropolitana de Barranquilla, debe poner dicho bien a disposición del juzgado en el parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Según el REGISTRO UNICO DE PARQUEADEROS que se conformó mediante resolución No. DESAJBAR23-3773, adiada el 11 de diciembre de 2023, por parte de la Dirección Seccional de Administración de Justicia seccional Atlántico, los parqueaderos autorizados son:

- *SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., identificado con el NIT No. 900.272.403-6, ubicado en la calle 81 No. 38- 121 de Barranquilla, correo electrónico de notificaciones judiciales: bodegasia.barranquilla@outlook.com.*
- *ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, identificado con el NIT No. 901.168.516-9, ubicado en la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com*

QUINTO: Reconocer personería al Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con C.C. No. 22.461.911 y Tarjeta Profesional No. 129.978 del C.S de la J., dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cf4187451143958f4e3605283524cafb20ea6c2ad9c335b94597a2d87dbd5e**

Documento generado en 31/01/2024 11:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN	08001405300120230090600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	GARAVITO BELENO KEVIN MARTIN

INFORME DE SECRETARIA Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto virtual de la Oficina Judicial, el día 14 de diciembre de 2023, correspondiéndole como número de radicación 08-001-40-03-001-2023-00906-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha, la registrada en la firma electrónica al final del documento

CONSIDERACIONES

La parte demandante actuando a través de apoderada judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de GARAVITO BELENO KEVIN MARTIN, Para exigir el pago de la suma de **\$50.101.969,00** por concepto de obligación contenida en el pagaré No. 1140871232, más intereses moratorios causados sobre la suma de capital adeudada, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, más la costas y agencias en derecho.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 25 del Código General del Proceso, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2024 corresponde a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000) y teniendo en cuenta la cuantía de la presente demanda, ésta no supera dicho monto y por ende se trata de una demanda de mínima cuantía.

Ahora bien, el artículo 17 del C.G.P., dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros:

"1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios".

No obstante, el PARÁGRAFO único de la norma en comento enseña que "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a



este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3", disposición que se encuentra vigente a partir del 1° de enero de 2016 y aplicable para el caso de marras, toda vez que en la ciudad de Barranquilla ya existen jueces de tal naturaleza.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que en Distrito Judicial de Barranquilla se cumple el supuesto fáctico que consagra el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., esto es, la existencia de juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, el despacho rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda virtual a demandasbquilla@cendoj.gov.co a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZA

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06240a31d4c7438b88309ee8d21dbbfb005c87b884ea27dc47d49acf1b4f051c**

Documento generado en 31/01/2024 10:46:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN	08001405300120230082800
DEMANDANTE:	CIRO ALFONSO PARRA CHAPARRO
DEMANDADO:	ARIEL EDGARDO CUESTAS SOLANO
DEMANDADO:	JANA NAIZIR OSPINO
PROCESO:	VERBAL R.I.A.

INFORME DE SECRETARIA Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, con escrito de subsanación presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en la firma electrónica al final del documento

CONSIDERACIONES

La parte demandante actuando a través de apoderada judicial, ha presentado **demand verbal de Restitución de Inmueble arrendado** en contra de los señores ARIEL EDGARDO CUESTAS SOLANO y JANA NAIZIR OSPINO.

Posteriormente, el despacho mediante proveído adiado 11 de diciembre de 2023, declaró inadmisibile la demanda por no encontrarse correctamente numerados los hechos de la demanda.

Mediante memorial recibido por la secretaría del despacho en fecha 14 de diciembre de 2023, la apoderada de la parte demandante presenta escrito de subsanación saneando la falla anotada.

Pues bien, descendiendo al caso bajo estudio, se pretende que se declare judicialmente terminado el Contrato de Arrendamiento celebrado entre CIRO ALFONSO PARRA CHAPARRO, en calidad de arrendador y ARIEL EDGARDO CUESTAS SOLANO y JANA NAIZIR OSPINO, en calidad de arrendatario y coarrendatario, del local comercial No. 1, localizado en el primero piso del inmueble de mayor extensión denominado: "UNIDAD TRIFAMILIAR VILLA DE SIMON", situado en la calle 19 No. 6C-06 en la ciudad de Barranquilla y el local comercial No. 2 ubicado en el primer piso del mismo inmueble, identificados con número de matrícula inmobiliaria 040-439955 y 040-439954 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, contrato suscrito el 28 de septiembre de 2021.

Que, como consecuencia, se ordene a los demandados que restituyan al demandante, el bien inmueble a que se refiere el citado contrato.

Se invoca como causal de restitución la mora en el pago de los cánones.

Dados los presupuestos de los artículos 385, 368 y 369 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por subsanada la presente demanda VERBAL – Restitución de Inmueble arrendado, instaurada por CIRO ALFONSO PARRA CHAPARRO en contra de ARIEL EDGARDO CUESTAS SOLANO y JANA NAIZIR OSPINO.



SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda verbal de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por el señor CIRO ALFONSO PARRA CHAPARRO, C.C. 91.072.693, contra los señores: ARIEL EDGARDO CUESTAS SOLANO, identificado con C.C No. 73.125.722 y JANA NAIZIR OSPINO, identificada con C.C. No. 55.304.090.

Por la causal de mora en el pago de los cánones de arriendo y de lo pactado en un contrato de arrendamiento de local comercial y los que se sigan causando durante la vigencia del presente proceso; sobre el **local comercial No. 1**, localizado en el primero piso del inmueble de mayor extensión denominado: "UNIDAD TRIFAMILIAR VILLA DE SIMON", situado en la calle 19 No. 6C-06 en la ciudad de Barranquilla y **el local comercial No. 2** ubicado en el primer piso del mismo inmuebles, identificados con número de matrícula inmobiliaria 040-439955 y 040-439954 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

TERCERO: De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, el traslado se surtirá mediante la entrega de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a su representante o apoderado, o al curador ad litem; para que ejerza el derecho de defensa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9525e3440e357d12b173a0cec58429d1df596dfc2913fe53ea74f2df50b7ca38**

Documento generado en 31/01/2024 10:37:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	08001 40 53 001 2023 00889 00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	KELLYS PATRICIA MUNIVE FERNANDEZ CC. 22.504.161
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en la firma electrónica al final del documento

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial anterior, y revisado el expediente de la referencia, concluye el despacho que, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada. Por tal razón, de conformidad con el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con NIT. 890.300.279-4, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Cali, representado legalmente por ALFREDO RAFAEL CANTILLO VARGAS y en contra de la señora KELLYS PATRICIA MUNIVE FERNANDEZ, identificada con C.C. No. 22.504.161, por las siguientes sumas:

- CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$49.483.645.08), correspondientes al capital de la obligación.
- CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M.L. (\$4.613.409.30) por concepto de intereses corrientes, causados y liquidados desde el 3 de marzo de 2023 hasta el 08 de agosto de 2023; tal como se especifica en el acápite de pretensiones de la demanda.
- Mas intereses moratorios a que haya lugar, liquidados a partir de la fecha en que se incurrió en mora y hasta cuando se realice el pago total de la deuda.

El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



CUARTO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, el traslado se surtirá mediante la entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem; para que ejerza el derecho de defensa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería al doctor JAVIER HERRERA GARCIA, identificado con C.C 72.357.913 y T.P. 209.754 del CSJ, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO: DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL VEHICULO OBJETO DE LA PRENDA que se persigue en esta demanda, propiedad de la demandada KELLYS PATRICIA MUNIVE FERNANDEZ, C.C. No. 22.504.161, el cual se encuentra distinguido con las siguientes características: marca KIA, línea PICANTO, modelo 2022, placas KQU-127, color GRIS, clase AUTOMOVIL, servicio PARTICULAR, No. de motor G4LAMP214602, No. de chasis KNAB3512BNT884500. Con fundamento en el numeral 2 del art 468 del CGP.

Comuníquese esta medida cautelar a la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, y artículo 111 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZA**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c570cb3d3d7eec4710cdac67ba336840dc134e10d318fd81eeb8b6cafb86ac**

Documento generado en 31/01/2024 10:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2024-00008-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT: 860.034.313-7
DEMANDADO:	RODRIGUEZ PIEDRAHITA OLGA LUCIA., C.C. 26.671.293

INFORME DE SECRETARIA. Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, otorgada a este despacho por reparto de la oficina judicial, correspondiéndole como número de radicación 08001-40-53-001-2024-00008-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada, la señora RODRIGUEZ PIEDRAHITA LGA LUCIA identificada con cedula de ciudadanía N° 26.671.293, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. De acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago. En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor de la parte demandante la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A, identificada con NIT 860.034.313-7, representada legalmente por el Señor ALVARO MONTERO AGON, identificado con C.C No. 79.564.198, en contra de la Señora RODRIGUEZ PIEDRAHITA OLGA LUCIA, C.C.N°26.671.293, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma que se especifica a continuación:

pagaré desmaterializado No. 26671293 emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, Deceval:

SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/L (\$68.704.505,00). Por concepto de capital.

CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/L. (\$14.442.980,00). Por concepto de intereses de plazo.

Mas intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de mora hasta que se efectúe el pago en su totalidad.



SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en la forma establecida en el artículo 290 del Código General del Proceso. La notificación personal podrá realizarse electrónicamente, no obstante,

TERCERO: SE ADVIERTE a la parte demandante, que para efectos de la validez de la notificación electrónica, deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcasele personería a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.052.381.072 y T.P. N° 198.584, del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES

JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a1b5e8b0fd8e6bcbdf5a5950d75e2c97d63c7b92753c41d55796b3c2b48afd**

Documento generado en 31/01/2024 10:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2024-00024-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT: 860.034.313-7
DEMANDADO:	IVAN ALBERTO PINTO GONZALEZ, C.C. 72.135.169

INFORME DE SECRETARIA. Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, otorgada a este despacho por reparto de la oficina judicial, correspondiéndole como número de radicación 08001-40-53-001-2024-00024-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado, el Señor IVAN ALBERTO PINTO GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 72.135.169, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. De acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago. En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor de la parte demandante la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A, identificada con NIT 860.034.313-7, representada legalmente por el Señor ALVARO MONTERO AGON, identificado con C.C No. 79.564.198, en contra del Señor IVAN ALBERTO PINTO GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 72.135.169, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma que se especifica a continuación:

pagaré desmaterializado No. 72135169 emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, Deceval:

SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L. (\$77.780.056). Por concepto de capital

CUATRO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL OCHOOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$4.506.854). Por concepto de intereses de plazo

Mas intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de mora hasta que se efectúe el pago en su totalidad.



SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en la forma establecida en el artículo 290 del Código General del Proceso. La notificación personal podrá realizarse electrónicamente, no obstante,

TERCERO: SE ADVIERTE a la parte demandante, que para efectos de la validez de la notificación electrónica, deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcasele personería a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.052.381.072 y T.P. N° 198.584, del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae5a425ff31f8e64fbc5992ae6ab768d145e231e5dc6a54cd9b757ff3543a8**

Documento generado en 31/01/2024 10:37:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00030-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A – NIT 860.009.195-9
DEMANDADO:	MONARCA HEALTHY FOOD S.A.S. – NIT. 901.466.756-8

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva, que correspondió a este despacho por reparto virtual de la Oficina Judicial, con número de radicación 08-001-40-53-001-2024-00030-00. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
SECRETARIO.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., NIT 860.009.195-9, actuando a través de apoderada judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de MONARCA HEALTHY FOOD S.A.S., identificado con NIT. 901.466.756-8, por la obligación contenida en el título valor **PAGARÉ N° 001.**

Observa el Despacho que la representante legal de la entidad SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. otorgó poder especial, amplio y suficiente a la abogada MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ, para realizar las acciones correspondientes para iniciar el cobro jurídico del título valor entregado.

Ahora bien, en el escrito de la demanda, se manifiesta que CLONALES DE COLOMBIA S.A.S. confirió un endoso a BANCOLDEX, y que esta última realizó un endoso a favor de SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. No obstante, mediante revisión exhaustiva del expediente no se observa el endoso realizado por CLONALES DE COLOMBIA S.A.S. en favor de BANCOLDEX.

Por lo anterior, para esta agencia judicial la presente demanda incumple con el requisito contemplado en el artículo 82 numeral 3ro del C.G.P.: *“El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso”.*

Teniendo en cuenta la falencia antes mencionada y de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del CGP., este Juzgado mantendrá la presente demanda en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días, a fin de que el extremo activo subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

R E S U E L V E

ÚNICO: MANTENER EN SECRETARÍA la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el solicitante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7717d9bd062606d70e2802b57a814c6b5bfad55dca835d041b3632983280e9**

Documento generado en 31/01/2024 07:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN	08001405300120230088000
DEMANDANTE:	PEDRO JOSE MARTINEZ TOLOZA
DEMANDADO:	CAROLINA ISABEL MADERA QUINTERO
PROCESO:	VERBAL R.I.A.

INFORME DE SECRETARIA Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto virtual de la Oficina Judicial, correspondiéndole como número de radicación 08-001-40-03-001-2023-00880-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en la firma electrónica al final del documento

CONSIDERACIONES

La parte demandante actuando a través de apoderada judicial, ha presentado demanda verbal de Restitución de Inmueble arrendado en contra de la señora CAROLINA ISABEL MADERA QUINTERO.

Conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.

En este caso, se trata de un contrato de arrendamiento de local comercial ubicado en el de mayor extensión localizado en la ciudad de Barranquilla, con número de nomenclatura catastral Carrera 37 No. 45-102/114, esquina local 2.

Se trata entonces de una obligación verbal de cancelar inicialmente un canon mensual de \$700.000 M/CTE, a partir del 26 de febrero de 2019 hasta el 26 de febrero de 2020. Que la demandada no ha cancelado el valor del canon de manera puntual y en las fechas acordadas según lo pactado en el contrato de arrendamiento.

El numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso determina que, es competencia de los Jueces Civiles Municipales conocer en primera instancia, de los procesos contenciosos de menor cuantía.

La cuantía para que los jueces civiles municipales conozcan de los procesos contenciosos en primera instancia, se encuentra establecida por el artículo 25 del Código General del Proceso, *“cuando versen sobre pretensiones que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

Para el caso que nos ocupa, el valor actual del arrendamiento es la suma de \$700.000, para el momento de la presentación de la demanda; por lo que el valor de la renta de los 12 meses anteriores a la demanda, da como resultado la suma de \$8.400.000.



Para el caso que nos ocupa, el valor actual de lo pretendido es inferior al monto de los CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000) que es la cifra que equivale 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2024, en virtud de la distinción que hace el artículo 25 del Código General del Proceso. Esta circunstancia cataloga a esta demanda de mínima cuantía.

El artículo 17 del Código General del Proceso, relaciona los asuntos de que conocen los jueces civiles municipales en única instancia. En el numeral 1 relaciona *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía...”*.

No obstante, el PARÁGRAFO único de la norma en comento enseña que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*, disposición que se encuentra vigente a partir del 1° de enero de 2016 y aplicable para el caso de marras, toda vez que en la ciudad de Barranquilla ya existen jueces de tal naturaleza.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que en Distrito Judicial de Barranquilla se cumple el supuesto fáctico que consagra el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., esto es, la existencia de juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, el despacho rechazará la presente demanda verbal, y ordenará remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este despacho judicial, para conocer de la presente demanda en razón a la cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda virtual a demandasbquilla@cendoj.gov.co a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZA

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3e4dbd4e937e76d0ce0bba488573aec8902e1e6f5649c95eb576a9376d159b**

Documento generado en 31/01/2024 07:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2024-00026-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT: 860.034.313-7
DEMANDADO:	JULIO CESAR FIGUEROA FIGUEROA, C.C. 72.348.541

INFORME DE SECRETARIA. Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, otorgada a este despacho por reparto de la oficina judicial, correspondiéndole como número de radicación 08001-40-53-001-2024-00026-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del señor JULIO CESAR FIGUEROA FIGUEROA, C.C.N°72.348.541, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Razón por la cual, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor de la parte demandante la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A, NIT 860.034.313-7, representada legalmente por el Señor ALVARO MONTERO AGON, C.C No. 79.564.198, en contra del Señor **JULIO CESAR FIGUEROA FIGUEROA,** C.C.N°72.348.541, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma que se especifica a continuación:

pagaré desmaterializado No. 72348541 emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, Deceval:

- **SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$72.470.972),** por concepto de capital



- **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$3.889.284),** de intereses de plazo.

Mas intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de mora hasta que se efectúe el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en la forma establecida en el artículo 290 del Código General del Proceso. La notificación personal podrá realizarse electrónicamente, no obstante,

TERCERO: SE ADVIERTE a la parte demandante, que para efectos de la validez de la notificación electrónica, deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcasele personería a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.052.381.072 y T.P. N° 198.584, del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES

JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c535a9988be16c2db449fe10c204891f9ec6226b759dec19de4d0f790a19b93c**

Documento generado en 31/01/2024 07:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001-40-53-001-2001-00315-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE CARBPNELL BARANDICA C.C. 8.701.170
DEMANDADO: INGRID LEONOR GONZALEZ MONTAÑO C.C. 32.684.712 y Otro.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia en cuyo trámite se ordenó la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, ello, a través de auto de fecha 27 de Enero de 2012, por lo que la demandada Sra. **INGRID LEONOR GONZALEZ MONTAÑO, identificada con C.C. 32.684.712**, solicita la devolución de títulos.

Revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se encuentra los siguientes depósitos judiciales, para ser entregado a la demandada Sra. **INGRID LEONOR GONZALEZ MONTAÑO**, quien se identifica con **No. C.C. 32.684.712**.

No. De Títulos	Valor	No. De Títulos	Valor
416010000449822	\$ 185.000,00	416010000616079	\$ 194.000,00
416010000485497	\$ 195.000,00	416010001195172	\$ 180.000,00
416010000485533	\$ 195.000,00	416010001208060	\$ 180.000,00
416010000500115	\$ 195.000,00	416010001228692	\$ 180.000,00
416010000517431	\$ 195.000,00	416010001239848	\$ 180.000,00
			\$ 1.879.000,00

Del mismo modo dejo expresa constancia que a la fecha y una vez revisado la totalidad de las piezas procesales que componen el informativo se pudo establecer que no se registra embargo de remanente a cargo de la demandada Sra. **INGRID LEONOR GONZALEZ MONTAÑO**.

LUIS MANUEL RIVALDOD E LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

CONSIDERACIONES

Con auto de fecha 27 de Enero de 2012, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y, en consecuencia, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a cargo de la demandada.

No obstante, consecuencia de la medida de embargo, ejecutada en su contra, se constituyó un título de depósito judicial, el cual está siendo solicitado mediante correo electrónico, para ser entregado al extremo pasivo por transferencia para retiro en el Banco Agrario de Colombia.

En atención a lo anterior, el despacho ordenará la entrega a la demandada, Sra. **INGRID LEONOR GONZALEZ MONTAÑO**, quien se identifica con **No. C.C. 32.684.712**, de los títulos de depósitos relacionados en el siguiente cuadro:

No. De Títulos	Valor	No. De Títulos	Valor
416010000449822	\$ 185.000,00	416010000616079	\$ 194.000,00
416010000485497	\$ 195.000,00	416010001195172	\$ 180.000,00
416010000485533	\$ 195.000,00	416010001208060	\$ 180.000,00



416010000500115	\$ 195.000,00	416010001228692	\$ 180.000,00
416010000517431	\$ 195.000,00	416010001239848	\$ 180.000,00
			\$ 1.879.000,00

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ENTREGUESE** a la demandada Sra. **INGRID LEONOR GONZALEZ MONTAÑO**, quien se identifica con **No. C.C. 32.684.712**, los títulos de depósitos judiciales que a continuación se relacionan:

No. De Títulos	Valor	No. De Títulos	Valor
416010000449822	\$ 185.000,00	416010000616079	\$ 194.000,00
416010000485497	\$ 195.000,00	416010001195172	\$ 180.000,00
416010000485533	\$ 195.000,00	416010001208060	\$ 180.000,00
416010000500115	\$ 195.000,00	416010001228692	\$ 180.000,00
416010000517431	\$ 195.000,00	416010001239848	\$ 180.000,00
			\$ 1.879.000,00

2. **ARCHIVASE** el expediente una vez se proceda con la entrega de los títulos de depósitos judiciales antes mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVONE MENDOZA NIEBLES
JUEZ



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00084-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE:	JOAN MANUEL RODRIGUEZ DEAVILA - C.C. 17.959.287.
ACCIONADO:	BANCO DE BOGOTÁ S.A Y QNT S.A.S
VINCULADOS:	DATACRÉDITO EXPERIAN Y TRANSUNION - CIFIN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted la presente acción de tutela, la cual nos correspondió por reparto el día 31 de enero de 2024 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

La parte accionante, **JOAN MANUEL RODRIGUEZ DEAVILA**, quien se identifica con C.C. No. 17.959.287, promueve acción de tutela en contra **BANCO DE BOGOTÁ S.A Y QNT S.A.S**, al considerar que, le está vulnerando su **DERECHO A LA IGUALDAD, AL HABEAS DATA, PETICIÓN Y AL BUEN NOMBRE**, siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

En consecuencia, el Juzgado oficiará a la accionada **BANCO DE BOGOTÁ S.A Y QNT S.A.S** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este Juzgado un informe y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

También se dispondrá la vinculación de **DATACRÉDITO EXPERIAN Y TRANSUNION - CIFIN** por estimar pertinente su intervención en este trámite, pues los pedimentos de la actora se relacionan con el objeto social a su cargo. En consecuencia, se le oficiará para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Tutela, instaurada por **JOAN MANUEL RODRIGUEZ DEAVILA**, quien se identifica con C.C. No. 17.959.287, contra **BANCO DE BOGOTÁ S.A Y QNT S.A.S**, al considerar que le está vulnerando su **DERECHO A LA IGUALDAD, AL HABEAS DATA, PETICIÓN Y AL BUEN NOMBRE**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionada **BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y QNT S.A.S**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este Juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela y alleguen los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.



TERCERO: VINCULAR a DATACRÉDITO EXPERIAN Y TRANSUNION - CIFIN, a efectos de que se pronuncien acerca de los hechos objeto de la presente acción de tutela, dentro del término de cuarenta y ocho (48) siguientes al recibo de esta comunicación.

CUARTO: REQUERIR al (los) representante (s) legal (es) de la entidad accionada, **BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y QNT S.A.S**, y a las vinculadas **DATACRÉDITO EXPERIAN Y TRANSUNION - CIFIN**, para que indiquen junto con el informe requerido en el numeral anterior, quién es el funcionario encargado del cumplimiento de la órdenes de tutela en el hipotético caso en que se llegaren a amparar los derechos alegados por el actor y se emitiera orden en su contra, además deberá indicar quien funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.

QUINTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18086403b6affe511f692bd7d5c01aa96b7c1a200ce07ef6a2214d3e772ab99**

Documento generado en 31/01/2024 03:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053-001-2024-00076-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	FERNAN ENRIQUE MARENCO DE LA VICTORIA
ACCIONADO:	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted la presente acción de tutela, la cual nos correspondió por reparto el día 30 de enero de 2024 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

El señor FERNAN ENRIQUE MARENCO DE LA VICTORIA actuando a través de apoderado judicial, DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS, ha instaurado acción de tutela contra COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., solicitando el amparo de sus Derechos Constitucionales Fundamentales a la **seguridad social, a la salud, a la especial protección constitucional, a la igualdad, a la dignidad humana, al mínimo vital, al debido proceso**, los cuales presuntamente han sido vulnerados por la entidad accionada, siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

En consecuencia, el Juzgado oficiará a la entidad accionada COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Nit 860.037.013-6, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue a este juzgado un informe detallado y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

También se dispondrá la **vinculación** de **LA CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A., a la CLINICA REINA CATALINA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, SALUD TOTAL E.P.S.** por estimar pertinente su intervención en este trámite. Pues, los pedimentos del actor se relacionan con el objeto social a su cargo.

En consecuencia, se le oficiará para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tengan en su poder donde consten los



antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

A su vez, se requerirá apoderada del accionante, Dra. DAYANA SANTODOMINGO CONTRERAS, para que informe al despacho a que A.R.L., se encuentra afiliado el accionante, lo anterior con la finalidad de vincular en la presente acción.

Asimismo, se requerirá a la apoderada del accionante, para que aporte el dictamen de calificación de primera oportunidad, toda vez que se observa que en el plenario se hace alusión a dicha calificación sin que se haya anexado.

Por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Tutela, instaurada por el señor FERNAN ENRIQUE MARENCO DE LA VICTORIA contra de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., al considerar que dicha entidad está vulnerando su derecho fundamental a la seguridad social, a la salud, a la especial protección constitucional, a la igualdad, a la dignidad humana, al mínimo vital, al debido proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a fin de que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela. Así mismo, alleguen los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR al (los) representante (s) legal (es) de las entidades accionadas COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, o quienes hagan sus veces, para que indiquen junto con al informe requerido en el numeral anterior, quien es el funcionario encargado del cumplimiento de las ordenes de tutela, en el hipotético caso en que se llegaren a amparar los derechos alegados por la actora y se emitiera orden en su contra.

Además, deberá indicar quien funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.

CUARTO: VINCULAR a la **CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A., a la CLINICA REINA CATALINA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, SALUD TOTAL E.P.S.,** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela y alleguen los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.



QUINTO: REQUERIR al accionante o a su apoderada, con la finalidad de que informen a este despacho la A.R.L. a la que se encuentra afiliado el accionante.

SEXTO: REQUERIR al accionante o a su apoderada, con la finalidad de que aporten dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral de primera oportunidad. Por lo expresado en la parte motiva.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente acción de tutela por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c5895b4adebd8e555b6353695bff09aee70b4f043734ca0d90c52c4b91188**

Documento generado en 31/01/2024 11:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	08001 40 53 001 2023 00890 00
PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ANA ELVIRA MORALES POLO
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS DE JULIO CESAR MORALES ROMERO –QEPD- SEÑORES ALEJANDRO MORALES RAMIREZ, NORMA MORALES RAMIREZ, LUCILA MORALES RAMIREZ, MARGARITA MORALES PARRA, LUZ MARINA MORALES, PETRA MORALES OROZCO, MIRIAM MORALES OROZCO y contra las personas desconocidas e indeterminadas.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Pertenencia, para informar que la parte demandante no subsanó dentro de término los defectos señalados en auto de fecha 18 de enero de 2024.

LUIS MANUEL RIVADO DE LA ROSA.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

Se puede verificar que este despacho judicial con auto de fecha 18 de enero de dos mil veinticuatro (2024) resolvió inadmitirla y mantenerla en la secretaría para ser subsanada de los defectos advertidos al momento de ejercer el control de legalidad para su admisión.

Se notificó mediante Estado de fecha 19 de enero de 2024, publicado por el sistema TYBA, y dentro de la oportunidad para subsanar el demandante no lo hizo.

Por tal circunstancia, se procederá a rechazar la demanda por no haberse subsanado en el término dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expresado, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OARALIDAD de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL - PERTENENCIA, instaurada por la Dr WALTER ENRIQUE CUELLO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.580.876 y T.P. N° 53.548 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante Señora ANA ELVIRA MORALES POLO, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE JULIO CESAR, MORALES ROMERO –QEPD- SEÑORES ALEJANDRO MORALES RAMIREZ, NORMA MORALES RAMIREZ, LUCILA MORALES RAMIREZ, MARGARITA MORALES PARRA, LUZ MARINA MORALES, PETRA MORALES OROZCO, MIRIAM MORALES OROZCO y contra las personas desconocidas e indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Háganse las comunicaciones del caso y las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ce1e75e6ccb707b8a30b6fdc4734f3c2bbabf9ffcb2015092c3b114ca75380**

Documento generado en 31/01/2024 10:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	08001405300120230032500
PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ANA VASQUEZ ALVARADO C.C. 22.412.825
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Pertenencia, para informar que la parte demandante no subsanó dentro de término los defectos señalados en auto de fecha 17 de enero de 2024.

LUIS MANUEL RIVADO DE LA ROSA.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

Se puede verificar que este despacho judicial con auto de fecha 17 de enero de dos mil veinticuatro (2024) resolvió inadmitirla y mantenerla en la secretaría para ser subsanada de los defectos advertidos al momento de ejercer el control de legalidad para su admisión.

Se notificó mediante Estado de fecha 18 de enero de 2024, publicado por el sistema TYBA, y dentro de la oportunidad para subsanar el demandante no lo hizo.

Por tal circunstancia, se procederá a rechazar la demanda por no haberse subsanado en el término dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expresado, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OARALIDAD de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL - PERTENENCIA, instaurada por el Dr LUIS FERNANDO GONZALEZ ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.140.839.593 y T.P. N° 400.050 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante Señora J ANA VASQUEZ ALVARADO, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Háganse las comunicaciones del caso y las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1825522bb34cf384e6957c82bdc869b71473b4469674f5743eccfab2604f01**

Documento generado en 31/01/2024 10:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405300120240007300
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JULIO CESAR HERNANDEZ CASTRO.

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-40-53-001-2024-00073-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica

ASUNTO

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A, identificada con NIT. 890.903.938-8, actuando a través apoderado judicial, ha presentado demanda EJECUTIVA, en contra de JULIO CESAR HERNANDEZ CASTRO, por las sumas descritas en el acápite de pretensiones de la presente demanda.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que, para el año 2024 corresponde a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000.00).

Ahora, teniendo en cuenta que, según las pretensiones de la presente demanda, la cuantía se estima en \$51.239.981,46, ésta no supera dicho monto y por ende es una demanda de mínima cuantía.

Ahora bien, el artículo 17 del C.G.P., dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: "1. - De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios".

No obstante lo anterior, el PARÁGRAFO único de la norma en comentario enseña que "**Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3**", disposición que se encuentra vigente a partir del 1º de Enero de 2016 y aplicable para el caso de marras, toda vez que en la ciudad de Barranquilla ya existen jueces de tal naturaleza.



Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que en Distrito Judicial de Barranquilla se cumple el supuesto fáctico que consagra el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., esto es, la existencia de juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, el despacho rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

- 1.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este despacho judicial para conocer de la presente demanda, en razón de la cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Remitir la presente demanda virtual a demandasbquilla@cendoj.gov.co a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.
- 3.- Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa75ac26237a7af6bfe95243616b54d6af35c01a0d7371129690958f59ac3dd**

Documento generado en 31/01/2024 10:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405300120240008000
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: SERVINGELECT S.A.S.-
DEMANDADO: CONSTRUZION S.A.S.

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-40-53-001-2024-00080-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica

La parte demandante SERVINGELECT S.A.S. identificada con NIT. 900.912.044-2, actuando a través apoderado judicial, ha presentado demanda EJECUTIVA, en contra de CONSTRUZION S.A.S., NIT. 900.763.284- 3 por las sumas descritas en el acápite de pretensiones de la presente demanda.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2024 corresponde a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000.00) y teniendo en cuenta que según las pretensiones de la presente demanda, la cuantía se estima en \$49.981.119,00 ésta no supera dicho monto y por ende es una demanda de mínima cuantía.

Ahora bien, el artículo 17 del C.G.P., dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: **"1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios"**.

No obstante lo anterior, el PARÁGRAFO único de la norma en comento enseña que **"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"**, disposición que se encuentra vigente a partir del 1° de Enero de 2016 y aplicable para el caso de marras, toda vez que en la ciudad de Barranquilla ya existen jueces de tal naturaleza.



Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que en Distrito Judicial de Barranquilla se cumple el supuesto fáctico que consagra el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., esto es, la existencia de juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, el despacho rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar falta de competencia de este despacho judicial, para conocer de la presente demanda, en razón de la cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Remitir la presente demanda virtual a demandasbquilla@cendoj.gov.co a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.
- 3.- Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 519902142bd8a89f6c4def75c14147f578268ce47fb2a8bee55e11b8212addb8

Documento generado en 31/01/2024 10:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405300120240008100
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: EMIRO DE JESUS VIVERO PEREZ
DEMANDADO: STEVEN RAFAEL MANOTAS FAMA

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-40-53-001-2024-00081-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica

ASUNTO

La parte demandante Sr. EMIRO DE JESUS VIVERO PEREZ, C.C. 19.086.943, ha presentado demanda EJECUTIVA, en contra del Sr. STEVEN RAFAEL MANOTAS FAMA, identificado con C.C. 1.140.870.867, por las sumas descritas en el acápite de pretensiones de la presente demanda.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2024 corresponde a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000.00) y teniendo en cuenta que según las pretensiones de la presente demanda, la cuantía se estima en \$1.000.000.00 ésta no supera dicho monto y por ende es una demanda de mínima cuantía.

Ahora bien, el artículo 17 del C.G.P., dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: **"1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios"**.

No obstante lo anterior, el PARÁGRAFO único de la norma en comentario enseña que **"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"**, disposición que se encuentra vigente a partir del 1° de Enero de 2016 y aplicable para el caso de marras, toda vez que en la ciudad de Barranquilla ya existen jueces de tal naturaleza.



Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que en Distrito Judicial de Barranquilla se cumple el supuesto fáctico que consagra el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., esto es, la existencia de juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, el despacho rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar la falta de competencia de este despacho judicial, para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Remitir la presente demanda virtual a demandasbquilla@cendoj.gov.co a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.
- 3.- Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3892d3bf6b744be44ae3eb2583851beb4f2d212870026648b35ebbb040bd0b4f**

Documento generado en 31/01/2024 10:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053001-2023-00173-00
PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA SUÁREZ BENÍTEZ, C.C 33.100.967, ÁLVARO ENRIQUE SUAREZ BENITEZ C.C 8.782.816.
DEMANDADA:	DÍAZ POSSO CIRA DE LA CONCEPCIÓN C.C 33.157.539
CAUSANTE:	SUAREZ BATISTA JORGE DAVID (Q.E.P.D.)

INFORME DE SECRETARIA. Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que la demandada CIRA DE LA CONCEPCIÓN DÍAZ POSSO en calidad de cónyuge sobreviviente y los señores KATERINE SUÁREZ DIAZ, C.C. N° No. 22.518.52, MARINELLA DE JESÚS SUÁREZ DÍAZ, C.C. N° 32.781.413 y JORGE ARMANDO SUAREZ DIAZ, C.C. No. 72.288.362 se han hecho parte en el presente proceso. Que, a través de apoderada judicial, han contestado la demanda y propuesto demandada de reconvención.

De igual manera le informo, que los demandantes a través de su apoderado han interpuesto tacha de falsedad contra las letras de cambio señaladas como pasivos por los demandados Cira Díaz Posso y Otros. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

Visto el informe secretarial anterior y revisado con detenimiento el expediente digital del proceso de la referencia, procede el despacho a pronunciarse acerca de las solicitudes de reconvención presentada por la apoderada de los demandados y la solicitud de tacha de falsedad de documentos propuesta por el apoderado de los demandantes, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha que declaró abierto el presente proceso de Sucesión Intestada y Liquidación de sociedad conyugal del causante Jorge David Suárez Batista se ordenó: *...SEGUNDO: Emplácese a la demandada CIRA DE LA CONCEPCION DIAZ POSSO, a los herederos conocidos del causante, señores MARINELLA DE JESÚS SUÁREZ DÍAZ, JORGE ARMANDO SUÁREZ DÍAZ Y KATERINE SUÁREZ DIAZ y a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso de Sucesión Intestada del SUAREZ BATISTA JORGE DAVID (Q.E.P.D.), e inclúyanse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CGP...*

En emplazamiento antes mencionado fue inscrito en el Registro Nacional de Personas emplazadas el día 08 de junio de 2023, contando los emplazados con un término de 15 días para comparecer al proceso.

Dentro del término legal se hicieron parte los señores CIRA DE LA CONCEPCIÓN DÍAZ POSSO en calidad de cónyuge sobreviviente y los señores KATERINE SUÁREZ DIAZ identificada con C.C. N° No. 22.518.52, MARINELLA DE JESÚS SUÁREZ DÍAZ identificada con C.C. N° 32.781.413 y JORGE ARMANDO SUAREZ DIAZ identificado con C.C. No. 72.288.362, en calidad de herederos del causante, se han hecho parte y a través de apoderada judicial contestaron la demanda y propusieron demandada de reconvención.



El Artículo 371 CGP señala. *...RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.*

La demanda de reconvención además de pedir la absolución, el demandado introduce nuevas peticiones frente a la otra parte (el demandante). El demandado se transforma, a su vez, en demandante y el demandante en demandado. El efecto de la demanda reconvencional es que ambas partes se demandan mutuamente.

En el presente caso, si bien la apoderada de los demandados ha denominado a su contestación “demanda de reconvención”, la misma no cumple los objetivos de dicho trámite, pues en ella se manifiestan pretensiones que coinciden con la demanda inicial. Razón por la cual este despacho no dará trámite a la demanda de reconvención propuesta y se reconocerá a los demandados su calidad dentro del presente proceso.

De otra parte, observa el despacho que el apoderado de los demandantes ha propuesto tacha de falsedad contra las letras de cambio señaladas como pasivos por la apoderada de los demandados Cira Díaz Posso y Otros.

Al respecto el artículo 269 CGP establece *...PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba...*

De otra parte, el artículo 270 ibidem indica *...TRÁMITE DE LA TACHA. Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos...*

Considera el despacho que no es el momento procesal oportuno para interponer la tacha de falsedad propuesta por el apoderado de los demandantes, toda vez que no se ha considerado dar trámite a la reconvención propuesta por los demandados, como tampoco fue propuesta dentro de audiencia.

En ese orden de ideas, no se dará trámite a la tacha de falsedad propuesta por el apoderado de los demandantes, por no ser el momento procesal oportuno y como quiera que como se mencionó anteriormente, no se dará trámite a la demanda de reconvención propuesta por la apoderada de los demandados, las letras de cambio en mención serán tenidas en cuenta al momento de la diligencia de inventarios y avalúos para las correspondientes objeciones que a bien tengan las partes.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la demandada CIRA DE LA CONCEPCIÓN DÍAZ POSSO en calidad de cónyuge sobreviviente, quien solicita porción conyugal y a los señores KATERINE SUÁREZ DIAZ, C.C. N° No. 22.518.52, MARINELLA DE JESÚS SUÁREZ DÍAZ, C.C. N° 32.781.413 y JORGE ARMANDO SUAREZ DIAZ



identificado con C.C. No. 72.288.362, como herederos del causante JORGE DAVID SUAREZ BATISTA (Q.E.P.D.)

SEGUNDO: No dar trámite a la demanda de reconvenición propuesta por la apoderada de los demandados por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, no obstante, se tendrá por contestada la demanda.

TERCERO: No dar trámite a la tacha de falsedad propuesta por el apoderado de los demandantes por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Doctora DANNIELLA STEPHANIE MOJICA NIETO, C.C. No. 1.143.163.812.y T.P. No.360.586 del CSJ, como apoderada judicial de CIRA DE LA CONCEPCIÓN DÍAZ POSSO, KATERINE SUÁREZ DIAZ, MARINELLA DE JESÚS SUÁREZ DÍAZ y JORGE ARMANDO SUAREZ DIAZ, en los términos y para los efectos del poder conferido

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, pase al despacho para fijar fecha de audiencia de inventario y avalúos conforme al artículo 501 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479643a53233b45acf1ac2d53dd2627cf31d8e8c0f2d0572f6b49f9a4f80697b**

Documento generado en 31/01/2024 07:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014053001-2023-00717-00
PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.864-4
DEMANDADO: LEONARDO RAFAEL JULIO PALENCIA C.C. 72.432.123

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue subsanada por el apoderado de la parte demandante, dentro del término legal y en debida forma. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica

ASUNTO

Visto el informe secretarial anterior, y verificando que la demanda de la referencia una vez puesta en secretaría, fue subsana en tiempo y en debida forma, procede el despacho a pronunciarse acerca de la admisión.

Ahora, como quiera que de los documentos aportados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, de conformidad con los artículos 82, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P. y el la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por subsanada la presente demanda.

SEGUNDO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de BANCO DE BOGOTA, NIT. No. 860.002.964-4, representado legalmente para efectos judiciales por la señora María Del Pilar Guerrero López, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LEONARDO RAFAEL JULIO PALENCIA, C.C.No.72.432.123**, por las siguientes sumas:

SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ML (\$67.417.687.00) por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en **el pagaré No.455561935**.

CUATRO MILLONES QUINIENTOS UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ML (\$4.501.542.00), por concepto de **intereses de financiación** liquidados desde febrero 23 de 2023 hasta septiembre 23 de 2023.

Mas intereses moratorios que se causen desde septiembre 24 de 2023, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1999 art. 111) sin exceder el máximo legal, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



QUINTO: Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994a32eda58a04615c5a66bdedad6028af757367203b41737a0494bc6fc0564b**

Documento generado en 31/01/2024 07:50:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**